

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0052

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	EMPRESA ELECTRICA AZOGUES C.A.
REPRESENTANTE LEGAL:	JOSE RENAN JARA IZQUIERDO
SERVICIO:	AUTORIZACION DE OPERACION DE RED PRIVADA Y USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	0390011075001
DIRECCIÓN:	CALLE SIMON BOLIVAR Y CALLE AURELIO JARAMILLO ESQUINA
TELÉFONO:	072240942 / 072240377
CIUDAD – PROVINCIA:	AZOGUES- CAÑAR
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	info@eea.gob.ec ; asesoriajuridica@eea.gob.ec ; aortega@eea.gob.ec

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.**, mantuvo un título habilitante de AUTORIZACION DE OPERACION DE RED PRIVADA Y USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, suscrito el 27 de junio de 2018, e inscrito en el Tomo 132 a Fojas 13209 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 5 años, esto es hasta el 27 de junio de 2023, cuyo estado actual es de **CANCELADO**.

1.3 HECHOS:

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-1974-M** del 19 de julio de 2019, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 remite el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2019-0812** de 05 de julio de 2019, que indica:

“(…)

7.- OBSERVACIONES:

El Circuito 1, área de cobertura Cuenca, Déleg, Biblián, Azogues, Paute, Gualaceo, Chordeleg; el Circuito 2, área de cobertura Cañar, Cuenca, Déleg, Biblián, Azogues, Paute, Gualaceo, Chordeleg, Guachapala, Sevilla de Oro, El Pan; el Circuito 3, área de cobertura, Cuenca, Déleg, Biblián, Azogues, Paute, Gualaceo, Chordeleg, de la Autorización de Operación de Red Privada y concesión de uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, de EMPRESA ELECTRICA AZOGUEZ C. A., inscrito el 27 de junio de 2018 en el Tomo 132 a Fojas 13209 del Registro Público de Telecomunicaciones, se encuentra instalado y operando de manera distinta a lo autorizado (ubicación de Repetidora del Circuito 1 difiere del autorizado).

*Equipos encontrados: Repetidor Circuito 1, Circuito 2 y Circuito 3: Motorola SLR5100.
8 dipolos 14.15 dBi.*

8.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado de las tareas de control realizadas el 01 de julio de 2019 en Azogues, Cerro Quis Quis, Cerro Pilzhun y Cerro Santa Rita a EMPRESA ELECTRICA AZOGUES C. A., se puede indicar lo siguiente:

(...)

Se concluye que la EMPRESA ELECTRICA AZOGUES C. A., ha iniciado la operación del Circuito 1, área de cobertura Cuenca, Déleg, Biblián, Azogues, Paute, Gualaceo, Chordeleg, con características técnicas diferentes a las autorizadas en su título habilitante de Autorización de Operación de Red Privada y Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 27 de junio de 2019 en el Tomo 132 a Fojas 13209 del Registro Público de Telecomunicaciones; pues opera con el repetidor en una ubicación diferente a la autorizada (...)."

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción.”.

-RESOLUCIÓN NRO. 15-16-ARCOTEL-2019, REFORMA Y CODIFICACIÓN AL “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:

“(…) LIBRO 11.- MODIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES. - TÍTULO 1.- MODIFICACIONES EN TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O DE USO Y/O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y REDES PRIVADAS.

Capítulo. - Modificaciones de los títulos habilitantes de los servicios de telecomunicaciones y de red privada.

Artículo 156.- Modificaciones. - La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de red privada que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1.

Las modificaciones que se describen en el numeral 2 de este artículo no requieren la autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y deberán ser notificadas a la ARCOTEL dentro del término de quince (15) días de realizadas.

Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante (...).”.

- AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:

Título Habilitante inscrito el 27 de junio de 2018 en el tomo 132 a fojas 13209 del Registro Público de Telecomunicaciones, se establece:

“(…)

En el ANEXO 2, CONDICIONES GENERALES PARA LA OPERACIÓN DE RED PRIVADA,

Artículo 3.- Obligaciones Generales, 3.2 Puesta en Operación: El plazo para la operación e instalación de la red privada es de un año calendario a partir de la inscripción del presente título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 5.- MODIFICACIONES TÉCNICAS. - 5.1 La operación de la red, previo a cualquier modificación, deberá contar con la autorización de la ARCOTEL.

El APÉNDICE 1: INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA RED INALÁMBRICA, Información técnica contenida en los Informes Técnicos N° IT-CZO6-2018-0024 de 17 de abril de

2018 y del Informe Técnico N° ARCOTEL-CZ6-2018-022123-0104 de 17 de abril de 2018. Las modificaciones y ampliaciones técnicas posteriores al otorgamiento de este título habilitante, respecto de la red e infraestructura física serán incorporadas al presente Anexo, mediante oficio emitido por la ARCOTEL, previo el cumplimiento de todos los requisitos técnicos, económicos y legales que correspondan. La ARCOTEL realizará el trámite respectivo pudiendo aceptar o negar el pedido, decisión que deberá ser notificada mediante oficio al peticionario; en caso favorable se instrumentará mediante marginación en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones y consecuentemente será parte integrante del título habilitante (...)"

3.2. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE INCULPA

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)"

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT (...).”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0048** de 14 de junio de 2024, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0034** de 30 de abril de 2024; emitido en contra de la **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2019-0812** de 05 de julio de 2019, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, la **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.**, de acuerdo al informe referido, ha iniciado la operación del Circuito 1, área de cobertura Cuenca, Déleg, Biblián, Azogues, Paute, Gualaceo, Chordeleg, con características técnicas diferentes a las autorizadas en su título habilitante de Autorización de Operación de Red Privada y Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 27 de junio de 2019 en el Tomo 132 a Fojas 13209 del Registro Público de Telecomunicaciones; pues opera con el repetidor en una ubicación diferente a la autorizada; incumpliendo lo establecido el Artículo 156 de la Resolución Nro. **15-16-ARCOTEL-2019** y Artículo 5 del Anexo 2 del Título Habilitante de Autorización de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrica inscrita el 27 de junio de 2018 en el tomo 132 a fojas 13209 del Registro Público de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) La expedientada, la **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador dio contestación mediante Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-007695-E** de 15 de mayo de 2024, al presente Acto de Inicio **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0034** de 30 de abril de 2024, en las que alega circunstancias atenuantes al hecho señalado.

c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia **Nro. P-CZO6-2024-0084** de 16 de mayo de 2024, lo siguiente:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone:*

***a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.**, RUC: 0390011075001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de **AUTORIZACION DE OPERACION DE RED PRIVADA Y USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en*

*base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0034** del 30 de abril de 2024. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO**. - Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: info@eea.gob.ec; asesoriajuridica@eea.gob.ec; aortega@eea.gob.ec, señaladas para el efecto (...)"*

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe **Nro. IJ-CZO6-C-2024-0062** de 31 de mayo de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 16 de mayo de 2024, del cual concluyo lo siguiente:

(...)

*Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la **EMPRESA ELECTRICA AZOGUES C. A.**, se considera lo siguiente:*

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0034 de 30 de abril de 2024**, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2019-0812** de 05 de julio de 2019, en el cual se concluyó que la **EMPRESA ELECTRICA AZOGUES C. A.**, de acuerdo al informe referido, ha iniciado la operación del Circuito 1, área de cobertura Cuenca, Déleg, Biblián, Azogues, Paute, Gualaceo, Chordeleg, con características técnicas diferentes a las autorizadas en su título habilitante de Autorización de Operación de Red Privada y Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 27 de junio de 2019 en el Tomo 132 a Fojas 13209 del Registro Público de Telecomunicaciones; pues opera con el repetidor en una ubicación diferente a la autorizada; incumpliendo lo establecido el Artículo 156 de la Resolución Nro. **15-16-ARCOTEL-2019** y Artículo 5 del Anexo 2 del*

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Título Habilitante de Autorización de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrica inscrita el 27 de junio de 2018 en el tomo 132 a fojas 13209 del Registro Público de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

*Es necesario indicar que la expedientada **SI ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que alegó circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0878-M** del 16 de mayo de 2024 solicitó al Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.**, RUC: 0390011075001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de AUTORIZACION DE OPERACION DE RED PRIVADA Y USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, a lo que dicha unidad mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-1869-M** del 17 de mayo de 2024, señaló:*

“(…) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A., con RUC 0390011075001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo contribuyente SOCIEDAD, obligado a llevar contabilidad SI y régimen GENERAL; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2019, en el que consta el rubro “TOTAL INGRESOS” por el valor de USD 8.201.443,00.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) y de la Superintendencia de Compañías”.

*Sin embargo, la expedientada la **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.**, no es un proveedor de servicios de telecomunicaciones, razón por la cual no es posible utilizar la información remitida por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes para establecer el monto de referencia.*

*La **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.**, dio contestación mediante Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-007695-E** de 15 de mayo de 2024, al presente Acto de Inicio **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0034** de 30 de abril de 2024, en las que alega circunstancias atinentes al hecho señalado:*

“(…) La orden obligatoria de autoridad competente es una condición eximente que puede aplicarse en el ámbito penal, por lo tanto, aplicable también al procedimiento administrativo sancionador. Según la jurisprudencia, cuando alguien actúa en cumplimiento de una orden emitida por una autoridad competente dentro de los límites de su cumplimiento, no será objeto de responsabilidad. En otras palabras, si una persona sigue una orden legal y válida de una autoridad competente, no

se le puede aplicar una sanción por su conducta. Sin embargo, es importante que la orden sea legítima y que la persona no exceda los límites establecidos por dicha orden. Esta exigente protege a quienes actúan de buena fe y en cumplimiento de sus funciones.

Conforme fue ya manifestado por mi representada a través del oficio No.EEA-GG-2024-1495-M, del 24 de abril de 2024, la Empresa Eléctrica Azogues C.A., dando cumplimiento a lo solicitado por la Dirección Técnica Zonal 6 del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, a través del oficio No. INPC-DTZ6-2018-0937-O de fecha 11 de octubre de 2018, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Cultura; reubicó la infraestructura del Circuito 1, desde el “Cerro Cojitambo” al “Cerro Quisquis, ADMITIENDO NO HABER COMUNICADO a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), sobre la modificación técnica efectuada a al Circuito 1 del título habilitante de AUTORIZACION DE OPERACION DE RED PRIVADA Y USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, inscrito en el Tomo 132 a Fojas 13209 del Registro Público de Telecomunicaciones.

Como se puede evidenciar, la Empresa Eléctrica Azogues C.A. efectuó una modificación técnica al Circuito 1, NO COMO UN ACTO ARBITRARIO DE LA ADMINISTRACIÓN, sino que dicha decisión se encuentra debidamente sustentada en la disposición recibida desde la Dirección Técnica Zonal 6 del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, a través del oficio No. INPC-DTZ6-2018-0937-O de fecha 11 de octubre de 2018, con lo que se demuestra que esta Compañía, al efectuar la referida modificación, actuó de buena fe y en cumplimiento de sus funciones, situación que también fue expuesta al (ARCOTEL), a través del oficio No. EEA-GG-2024-1495-M del 24 de abril de 2024 (...)."

*De los argumentos esgrimidos por la **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.**, cabe el siguiente análisis jurídico:*

Principio de Buena Fe.-

La buena fe (del latín, bona fides) es un principio general del Derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta. Exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso.

El principio de buena fe en Ecuador está reconocido en diversos ordenamientos legales. Este principio establece que todas las personas tienen la obligación de actuar con honestidad, transparencia y lealtad en sus relaciones jurídicas, comerciales y laborales.

En la ley ecuatoriana, la buena fe se encuentra prevista en diversos artículos de distintas leyes:

- *El **principio de la buena fe en derecho administrativo** se refiere a la obligación de las autoridades públicas de actuar de manera justa, transparente y objetiva. Esto significa que no deben abusar de su poder en detrimento de los derechos de los ciudadanos.*

El concepto jurídico sobre qué es el principio de buena fe es aquel que en el ámbito jurídico y ético busca garantizar las relaciones comerciales y legales. Este principio

se aplica en diferentes situaciones y áreas del derecho, en las que las partes involucradas están obligadas a actuar con honestidad, transparencia y lealtad. A continuación, se mencionan algunas situaciones en las que se aplica:

- **En los contratos.** Las partes involucradas en un contrato están obligadas a actuar con buena fe durante la negociación, la firma y el cumplimiento de este.

En el presente caso se advierte que la **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.**, actuó de buena fe, obedeciendo una orden legal y válida contenida en la Ley Orgánica de Cultura y emanada de una autoridad competente como lo es la Dirección Técnica Zonal 6 del INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL, que en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, le impuso una disposición de cumplimiento obligatorio, que consistía en desinstalar y reubicar la infraestructura del Circuito 1, desde el “Cerro Cojitambo” al “Cerro Quisquis.

La Fuerza Mayor o Caso Fortuito.-

Ya fue considerado como eximente de responsabilidad por el Derecho Romano, no distinguiéndose entre fuerza mayor y caso fortuito, ya que designaban estas circunstancias, como aquellas que escapaban a la voluntad humana como “vis maior”, “vis divina”, “casus” o “fatalitas”. Algunos han querido ver en los “casus” o casos fortuitos los acontecimientos no previstos, pues lo fortuito sucede por casualidad, sin intervención humana. La fuerza mayor o “vis maior”, es para algunos autores, aquella fuerza que ejercida sobre alguien y aún prevista, que no pudo evitarse.

Ulpiano los definió como aquellos que no pueden ser previstos por ninguna inteligencia humana, y por lo tanto no pueden responsabilizar al deudor, salvo que se hubiera obligado expresamente a ello. No opera el caso fortuito si hubiera habido dolo o culpa de parte del obligado.

La fuerza mayor o causa mayor, también conocido como mano de Dios o en latín vis maior, es un hecho que no se puede evitar y tampoco se puede prever. Tiene gran importancia, en Derecho, a la hora de establecer la Responsabilidad por los daños. Por poner un ejemplo, cuando una empresa no ofrece un servicio por causa de fuerza mayor, puede evitar el pago de los daños, ya que no está en su mano poder evitarla. La existencia de una fuerza mayor normalmente libera a una o ambas partes de un contrato de sus obligaciones contractuales. En cualquier caso, la cláusula de fuerza mayor es habitual en los contratos, y sirve para cubrir posibilidades fuera del control de las partes tales como desastres naturales, guerras, la obra del hombre, etc.

Conforme a diversas tradiciones jurídicas, al caso fortuito también se lo ha denominado «hechos de la naturaleza» o «actos de dios» y a la fuerza mayor, «procederes de la autoridad» o «hechos del príncipe». Por ello, se señala que el caso fortuito y la fuerza mayor, desde el punto de vista objetivo, son acontecimientos extraordinarios, imprevisibles e inevitables. Desde el punto de vista subjetivo, se trata de un hecho en el que hay ausencia de voluntad directa o indirecta, es decir, no hay autoría moral (Vidal Ramos, 2014, p. 142).

De acuerdo con la legislación ecuatoriana vigente, en el Artículo 30 del Código Civil, se define a la fuerza mayor o caso fortuito como: “(...) Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.; por su parte el Artículo 221 del Código de Comercio,

respecto de lo que es la fuerza mayor, establece: Son casos de fuerza mayor los accidentes adversos que no pueden preverse ni impedirse por la prudencia y los medios propios de los hombres de la profesión respectiva; al respecto tenemos el Fallo de Casación del 09 de abril del 2001, emitido por la Primera Sala de la extinta Corte Suprema de Justicia (Res. N° 161-2001, publicado en el Registro Oficial N° 353, 22-VI-2001) en el que se manifiesta en la consideración lo siguiente: “DECIMO TERCERA. -.... El artículo 30 del Código Civil nos trae el siguiente concepto: Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. Sobre este punto, Juan Larrea Holguín comenta: La doctrina suele distinguir el caso fortuito de la fuerza mayor. El primero se producirá por obra de agente de la naturaleza, como un terremoto, un incendio, etc., mientras que la fuerza mayor sería más bien la obra del hombre cuando no es posible resistir a ella, como en los actos de autoridad o también en el asalto de bandoleros, piratas, etc., sin embargo, nuestro Código, y en general las leyes más modernas, no suelen entrar en estas distinciones, y por eso se definen ambos conjuntamente, como sinónimos perfectos. Los casos fortuitos que se enumeran en el Art. 30 no son, desde luego más que ejemplos, como lo indica claramente la expresión de la ley, y sobre todo la partícula, etc., Habría sido imposible e inútil enumerar todos los casos... (Derecho Civil del Ecuador, tomo I, Parte General y Personas, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1984, páginas 309-310).

Las normas del Código Civil y del Código de Comercio, así como el Fallo de Casación citados, nos ilustran con absoluta claridad que los actos de terceras personas (la obra del hombre) que no es posible resistirla conllevan a que no sea posible cumplir con obligaciones cuando este cumplimiento está supeditado a que otras personas, quienes como en el presente caso que nos ocupa, la decisión de autoridad competente como lo es la Dirección Técnica Zonal 6 del INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL, que en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, provocó que la **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.**, se vea en la imperiosa necesidad de desinstalar y reubicar la infraestructura del Circuito 1, desde el “Cerro Cojitambo” al “Cerro Quisquis, aspecto que es demostrado con la copia de la documentación adjunta que se detalla a continuación:

- Oficio No. INPC-DTZ6-2018-0864-O de fecha 14 de septiembre de 2018.
- Memorando Nro. INPC-BA-R6-2018-0207-M del 14 de septiembre de 2018.
- Memorando Nro. INPC-DTZ6-2018-0490-M del 17 de septiembre de 2018.
- Oficio No. INPC-DTZ6-2018-0937-O de fecha 11 de octubre de 2018.
- Oficio No. INPC-DTZ6-2018-0950-O de fecha 16 de octubre de 2018.

Adicionalmente a lo indicado, es necesario destacar un aspecto relevante en el presente caso, las frecuencias que fueron asignadas a la **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.**, que vale agregar es una Empresa del Estado, que presta servicios públicos, y la frecuencia del espectro radioeléctrico era utilizada para actividades de comunicación entre los trabajadores de dicha empresa, con el fin de cumplir las labores diarias de prestación del servicio eléctrico en el Cantón Azogues, la frecuencia forma parte de la Red de comunicación de la administrada, por lo que su uso no generaba ingresos al no ser explotada por la **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.**, sino que permitía la comunicación interna siendo de mucha ayuda para la prestación del servicio eléctrico en la zona del Austro del país.

Las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa.-

Como una primera aproximación, el Diccionario de la Lengua Española nos dice que «eximir» significa «librar, desembarazar de cargas, obligaciones, cuidados, culpas, etcétera» y que una «circunstancia eximente» representa un «motivo legal para librar de responsabilidad criminal al acusado». Como se puede apreciar, desde el punto de vista semántico hay dos circunstancias bien definidas: primero, una persona tiene una obligación que cumplir o asumir; segundo, por una razón especial, esta misma persona es liberada de su obligación.

Estas causales eximentes permiten al infractor verse liberado de la sanción aplicable aun cuando haya cometido una infracción administrativa.

«La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones». En dicha circunstancia encontramos un conflicto normativo por la contraposición de dos bienes jurídicos protegidos. Estamos en un supuesto en que la acción es típica pero no antijurídica.

Cabe anotar que la ejecución de una orden obligatoria de autoridad competente, para que sea un eximente de responsabilidad administrativa, debe tener una apariencia de legitimidad, es decir, no debe ser groseramente ilegal. Muñoz Conde señala, entre otros, como presupuestos que determinan la actuación del administrado los requisitos siguientes:

1. Competencia del subordinado para ejecutar el acto ordenado por el superior; y
2. Que la orden sea expresa y que aparezca revestida de las formalidades legales necesarias (Rodríguez Hurtado, Ugaz Zegarra, Gamero Calero & Schönbohm, 2012, p. 84).

En el presente caso que nos ocupa, la **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.**, al atender la orden obligatoria de autoridad competente expedida en ejercicio de sus funciones, cumple con los presupuestos señalados en el párrafo anterior, mismos que paso a explicar:

- Competencia del subordinado para ejecutar lo ordenado por el superior. La **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.**, era la entidad competente para ejecutar lo solicitado por el INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL, en razón de que la administrada había construido una caseta en el año 1994, y sobre esta infraestructura se habría instalada la repetidora en el Cerro Cojitambo, y por tanto era la entidad competente para desinstalar dicha repetidora y ubicarla en otro lugar.
- La orden sea expresa y cumpla las formalidades legales necesarias. Lo dispuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL, constituye en una orden expresa emanada de autoridad competente conforme lo señala la Ley Orgánica de Cultura, y se ha dispuesto de manera expresa, cumpliendo los requisitos y formalidades que la Ley exige.

La orden obligatoria de autoridad competente es una condición eximente. Según la doctrina, cuando alguien actúa en cumplimiento de una orden emitida por una autoridad competente dentro de los límites de su cumplimiento, no será objeto de responsabilidad. En otras palabras, la **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.**, al seguir una orden legal y válida de una autoridad competente como lo es el INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL, no se le puede aplicar una sanción por su conducta. Sin embargo, es importante que la orden sea legítima y

que la persona no exceda los límites establecidos por dicha orden. Esta eximente protege a quienes actúan de buena fe y en cumplimiento de sus funciones, como se ha comprobado en el presente caso a favor de la **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.**

Por lo que de acuerdo a las pruebas presentadas por la administración, por la **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.**, pruebas aportadas que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para eximir responsabilidad de la expedientada.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que por la **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.**, ha dado contestación al acto de inicio, ha reconocido el incumplimiento, sin embargo, no presenta un plan de subsanación, en razón de que el título habilitante se encuentra CANCELADO, por lo que **NO** concurre en esta atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada la **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.**, ha actuado de buena fe al atender la orden obligatoria de autoridad competente expedida en ejercicio de sus funciones, su accionar cumple con los presupuestos señalados de que la orden obligatoria de autoridad competente es una condición eximente de responsabilidades, el caso fortuito y la fuerza mayor, son acontecimientos extraordinarios, imprevisibles e inevitables que se han presentado en el caso de análisis, por lo que, **SI** concurre en las atenuante descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Aplica al presente caso. **SI** concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0107 del 28 de marzo de 2022, se expide la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, que define:

b) *Afectación al mercado: Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.*

c) *Afectación al servicio: Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.*

d) *Afectación a los usuarios: Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.*

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre el cumplimiento de normativa sobre proveedor de infraestructura.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

*En este sentido, se deberán considerar las atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0034** de 30 de abril de 2024.*

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...)."

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismo que amplía el que consta en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2024-0062** de 31 de mayo de 2024:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que *la* **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que *por la* **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.**, ha dado contestación al acto de inicio, ha reconocido el incumplimiento, sin embargo, no presenta un plan de subsanación, en razón de que el título habilitante se encuentra CANCELADO, por lo que **NO** concurre en esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada *la* **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.**, ha actuado de buena fe al atender la orden obligatoria de autoridad competente expedida en ejercicio de sus funciones, su accionar cumple con los presupuestos señalados de que la orden obligatoria de autoridad competente es una condición eximente de responsabilidades, el caso fortuito y la fuerza mayor, son acontecimientos extraordinarios, imprevisibles e inevitables que se han presentado en el caso de análisis, por lo que, **SI** concurre en las atenuante descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Aplica al presente caso. **SI** concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0107 del 28 de marzo de 2022, se expide la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, que define:

b) Afectación al mercado: Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

c) Afectación al servicio: Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

d) Afectación a los usuarios: Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre el cumplimiento de normativa sobre proveedor de infraestructura.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

6. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando en el presente caso tres atenuantes que señala el artículo 130 (Atenuante 1, Atenuante 3 y Atenuante 4) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0034** de 30 de abril de 2024.

7. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

8. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo totalmente el **DICTAMEN** de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0034** de 30 de abril de 2024, y la responsabilidad de la administrada, esto es, la **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.**, de acuerdo al informe referido, ha iniciado la operación del Circuito 1, área de cobertura Cuenca, Déleg, Biblián, Azogues, Paute, Gualaceo, Chordeleg, con características técnicas diferentes a las autorizadas en su título habilitante de Autorización de Operación de Red Privada y Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 27 de junio de 2019 en el Tomo 132 a Fojas 13209 del Registro Público de Telecomunicaciones; pues opera con el repetidor en una ubicación diferente a la autorizada; incumpliendo lo establecido el Artículo 156 de la Resolución Nro. **15-16-ARCOTEL-2019** y Artículo 5 del Anexo 2 del Título Habilitante de Autorización de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrica inscrita el 27 de junio de 2018 en el tomo 132 a fojas 13209 del Registro Público de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER íntegramente el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0048** de 14 de junio de 2024, emitido por el Ing. Esteban Damían Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0034** de 30 de abril de 2024; por lo que la **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-0812** de 05 de julio de 2019, elaborado por la unidad técnica de la

Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, la **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.**, de acuerdo al informe referido, ha iniciado la operación del Circuito 1, área de cobertura Cuenca, Déleg, Biblián, Azogues, Paute, Gualaceo, Chordeleg, con características técnicas diferentes a las autorizadas en su título habilitante de Autorización de Operación de Red Privada y Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 27 de junio de 2019 en el Tomo 132 a Fojas 13209 del Registro Público de Telecomunicaciones; pues opera con el repetidor en una ubicación diferente a la autorizada; incumpliendo lo establecido el Artículo 156 de la Resolución Nro. **15-16-ARCOTEL-2019** y Artículo 5 del Anexo 2 del Título Habilitante de Autorización de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrica inscrita el 27 de junio de 2018 en el tomo 132 a fojas 13209 del Registro Público de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...).

Sin embargo, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y Atenuante 4) dispuestas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, éste Órgano Resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción.

Artículo 3.- INFORMAR a la **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.**, con RUC No. 0390011075001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: info@eea.gob.ec; asesoriajuridica@eea.gob.ec; aortega@eea.gob.ec señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 18 de junio de 2024.

ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 – FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1